

#194

f 182



Res. aprnt. del Protocolo concertado en
Londres, en fecha 14 de Nov/56, por el cual
se promoga por dos años más el Comercio
Internacional del Azúcar de 1958. -

13-9-67

GOBIERNO DOMINICANO



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución.

VISTO el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

R E S U E L V E :

Art. 1.- Aprobar el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, que copiado a la letra dice así:

"PROTOKOLO POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMENTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958.

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo, considerando que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "El Convenio") y cuya vigencia fué prorrogada por el Protocolo de 1963 para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 y por el Protocolo de 1965 por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "los Protocolos anteriores") expirará el 31 de diciembre de 1966.

Deseando prorrogar el Convenio vigente por un nuevo período hasta que entre en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar con los auspicios de las Naciones Unidas.

Reafirmando su propósito de examinar urgentemente las posibles bases de un nuevo convenio internacional del azúcar que venga a sustituir el Convenio.

Han convenido en los siguientes:

ARTICULO I

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución
VISTO el Protocolo suscrito en la ciudad de Londres
en fecha 14 de noviembre de 1958, mediante el cual se pro-
pone nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio
Internacional del Azúcar de 1958.

RESOLUVE:

Art. 1. - Aprobar el Protocolo suscrito en la ciudad
de Londres en fecha 14 de noviembre de 1958, mediante el
cual se propone nuevamente por dos años más la vigencia
del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, que copiado
a la letra dice así:

"PROTOCOLO POR EL QUE SE PROLONGA NUEVAMENTE LA VIGENCIA
DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958.

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo, conside-
rando que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en
adelante denominado "el Convenio") y cuya vigencia fue pro-
longada por el Protocolo de 1958 para prolongar la vigencia
del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 y por el

Protocolo de 1958 por el que se prolonga nuevamente la vi-
gencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en
adelante denominado "los protocolos anteriores") expresan

el deseo de prolongar la vigencia del Convenio Internacional
del Azúcar de 1958 por un nuevo convenio internacional
de las Naciones Unidas.

Por lo tanto, los Gobiernos Parte expresan su deseo de
prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar
de 1958 por un nuevo convenio internacional de las Naciones
Unidas.



Pro LEGISLATURA *RD* de 1967
REGISTRADA AL No. 192
en el folio..... del libro letra. R.
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.
Santo Domingo, de agosto de 1967
Jefe de los Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución aprobatoria del -PAG. 2
 Protocolo concertado en la ciudad de Londres el
 14 de nov. de 1966, mediante el cual se prorroga por
 dos años más el Convenio Internacional del Azúcar.

1.- A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, el -
 Convenio continuará en vigor entre las Partes en el present
 te Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1968.

Si con anterioridad a dicha fecha entrara en vigor un
 nuevo convenio internacional del azúcar, el presente Protoco
 colo lo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en
 vigor el nuevo convenio internacional del azúcar.

2.- Todo Gobierno que no fuese parte en el Convenio,-
 pero que adquiriera la calidad de parte en el presente Protoco
 colo, se considerará por este hecho como Parte en el Conven
 io, cuya vigencia se prorroga.

ARTICULO 2

Los párrafos 2 y 3 del artículo 3, los artículos 7 a
 25 ambos inclusive, los artículos 41 y 42 y los párrafos -
 4 y 7 del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes.

ARTICULO 3

1.- Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes
 en el presente Protocolo:

- a) mediante firma; o
- b) mediante ratificación, aceptación o aprobación despu
 és de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación
 o aprobación;
- c) mediante adhesión.

2.- Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signa
 tario declarará formalmente si su firma está o no sujeta
 a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con
 su procedimiento constitucional.

ARTICULO 4

1.- El presente Protocolo estará abierto a la firma -
 en Londres, desde el día 14 de noviembre hasta el día 30 -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución aprobatoria del - PAG. 3
 Protocolo concertado en la ciudad de Londres el
 14 de Nov. de 1966, mediante el cual se prorroga
 por dos años más el Convenio Internacional del Azúcar.

de Diciembre de 1966, ambos inclusive, para los Gobiernos Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores y para el Gobierno de cualesquiera de los países mencionados - en los artículos 33 ó 34 del Convenio.

2.- Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3.- Después del 30 de Diciembre de 1966, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de - cualesquiera de los países mencionados en los artículos - 33 ó 34 del Convenio, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran - Bretaña e Irlanda del Norte.

4.- El presente Protocolo estará asimismo abierto a - la adhesión del Gobierno de cualquier Estado Miembro de - las Naciones Unidas o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, - pero no mencionado en los artículos 33 ó 34 del Convenio, - con la condición de que el número de votos de que dispon - drá en el Consejo el Gobierno que desee adherirse será ob - jeto de un acuerdo previo entre el Consejo y dicho Gobierno.

ARTICULO 5

1.- El presente Protocolo entrará en vigor el 1ro. de Enero de 1967 entre aquellos Gobiernos que en esa fecha s - sean parte en el presente Protocolo, siempre que dichos Go - biernos reúnan, el 31 de Diciembre de 1966, el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de - los países exportadores, conforme a lo dispuesto en el Con - venio según fué prorrogado por los Protocolos anteriores. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de modificación de la Ley de Procedimientos de Arbitraje de 1965, en virtud de la Ley No. 14 de 1965, mediante la cual se aprueba el Protocolo de Ginebra de 1965, suscrito por los Gobiernos de Irlanda, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno de los Países Bajos y el Gobierno de Suecia.

1. - Después del 30 de Diciembre de 1965, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Arbitraje, 1965, pero no mencionada en los artículos 23 y 24 del Convenio de Ginebra de 1965, siempre que el número de votos de que disponga en el Consejo el Gobierno que esas adhesiones sean opuestas a las adhesiones de los Gobiernos de Irlanda, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno de los Países Bajos y el Gobierno de Suecia.

2. - Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. - Después del 30 de Diciembre de 1965, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Arbitraje, 1965, pero no mencionada en los artículos 23 y 24 del Convenio de Ginebra de 1965, siempre que el número de votos de que disponga en el Consejo el Gobierno que esas adhesiones sean opuestas a las adhesiones de los Gobiernos de Irlanda, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno de los Países Bajos y el Gobierno de Suecia.

4. - El presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Arbitraje, 1965, pero no mencionada en los artículos 23 y 24 del Convenio de Ginebra de 1965, siempre que el número de votos de que disponga en el Consejo el Gobierno que esas adhesiones sean opuestas a las adhesiones de los Gobiernos de Irlanda, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno de los Países Bajos y el Gobierno de Suecia.

REGISTRADA AL No. 1922 de 1967

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 31 de Agosto de 1967

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución aprobatoria del PrpAG. 4
 tocolo concertado en la ciudad de Londres el 14
 de Nov. de 1966, mediante el cual se prorroga por
 dos años más el Convenio Internacional del Azúcar.

2.- Para determinar si se ha alcanzado o no el porcen-
 taje que se estipula en el párrafo 1 del presente artículo,
 se tendrá en cuenta una notificación que el Gobierno del -
 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya reci-
 bido antes del lro. de Enero de 1967 y que contenga el com
promiso de procurar a la mayor brevedad y de ser posible -
 antes del lro. de julio de 1967, y con arreglo a los proce
dimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, a
 probación o adhesión.

3.- Si el presente Protocolo no hubiera entrado en vi
gor el lro. de Enero de 1967, los Gobiernos que hayan cum-
 plido los requisitos estipulados en el artículo 3 podrán -
 convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

 ARTICULO 6

Quando en el Convenio o en el presente Protocolo se ha-
 ga referencia a Gobiernos o a países enumerados o menciona-
 dos en determinados artículos, se considerará como enumera-
 do o mencionado en dichos artículos a todo país no menciona-
 do en los artículos 33 ó 34 del Convenio cuyo Gobierno haya
 pasado a ser parte en el Convenio antes del lro. de enero -
 de 1964 o haya pasado a ser Parte en uno cualquiera de los
 Protocolos anteriores o en el presente Protocolo.

ARTICULO 7

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo se obli-
 gan a pagar las contribuciones estipuladas en el artículo -
 38 del Convenio, de conformidad con sus procedimientos cons
titucionales. En el primer período de sesiones que celebre,
 de conformidad con el presente Protocolo, el Consejo aproba
rá su presupuesto para el primer ejercicio y determinará -
 las contribuciones que debe pagar cada Gobierno participan-
 te.

ARTICULO 8

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Tratado de Amistad y Cooperación del TPAC
Se acordó en la Sesión de la Comisión de Asuntos Exteriores del 12 de Mayo de 1967, mediante el cual se aprueba por los señores del Congreso Internacional del Atlántico

1.- Que se determine si se ha alcanzado o no el porcentaje que se estipula en el artículo 1 del presente protocolo de amistad en cuanto a la ratificación que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya ratificado antes del 1.º de Mayo de 1967 y que con base en los datos de carácter a la mayor brevedad y de ser posible antes del 1.º de Julio de 1967, y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2.- Si el presente Protocolo de Amistad y Cooperación en virtud del artículo 1.º de Mayo de 1967, los Gobiernos que hayan ratificado los protocolos estipulados en el artículo 2 podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

ARTICULO 2

Cuando en el presente Protocolo se haga referencia a Gobiernos o a países enumerados o mencionados en determinados artículos, se considerará como enumerados o mencionados en los artículos a todo país no mencionado en el presente Protocolo cuyo Gobierno haya ratificado el presente Protocolo antes del 1.º de Mayo de 1967 o que ratifique en uno cualquiera de los artículos en el presente Protocolo.

ARTICULO 3

En el presente Protocolo se omiten los artículos que se omiten en el presente Protocolo en el artículo 1 del presente Protocolo, el Consejo de Europa y el Consejo de Europa y de Europa.



Para LEGISLATURA *ad.* de 1967
REGISTRADA AL No. 192 de 1967
en el folio No. de actas de la Sesión de Leyes, Resoluciones y Decretos Volados por el Senado
Y consta de... *veinte*...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Septio Domingo, 31 de Agosto de 1967
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución aprobatoria del PPAE. 5
 tocoloco concertado en la ciudad de Londres el 14
 de Nov. de 1966, mediante el cual se prorroga por
 dos años más el Convenio Internacional del Azúcar.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los gobiernos participantes en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2.- El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas del mismo a cada Gobierno que sea signatario de este Protocolo o que se haya adherido al mismo.

EN FE DE LO CUAL los que suscriben, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO en Londres el catorce de noviembre del mil novecientos sesenta y seis.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Protocolo por el que se prorroga nuevamente la Vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 que se encuentra depositado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC,
 Ministro Consejero, Encargado del
 Departamento de Asuntos Generales.

Art. 2.- Queda derogada la Resolución No.126, de fecha 19 de abril de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Tratado de Comercio y Consular entre la República Dominicana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda...

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informa sin demora a todos los Gobiernos parte alianza en la confederación de las Naciones Unidas sobre el progreso del presente Protocolo, de cada sesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2. - El presente Protocolo, cuyos textos chino, espa- ñol, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, que- ran depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias- autenticas del mismo a cada Gobierno que sea signatario- de este Protocolo o que se haya adherido al mismo.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autori- zados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO en Londres, el día 21 de Agosto de 1967.

Yo, *[Firma]*, Encargado del Departamento de Asuntos Exteriores de la Secretaría de Estado de la República Dominicana, que la presente es una copia fiel y auténtica del texto en español del Protocolo por mí suscrita en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 21 de Agosto de 1967 que se encuentra depositado en la Secretaría de Estado.

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D.R., de Agosto 21 de 1967



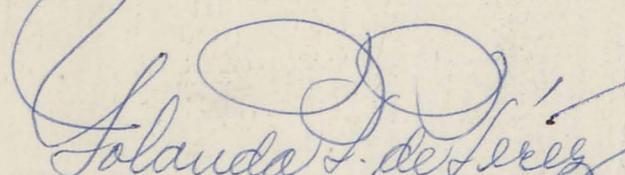
[Firma]
SEN LEGISLATURA del 19 de 1967
REGISTRADA AL No. 1920
en el folio del libro letra R
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es- pacios interlineales.

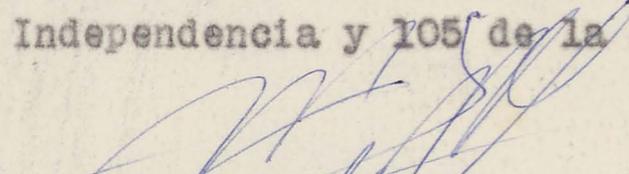
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de Septiembre de 1967.

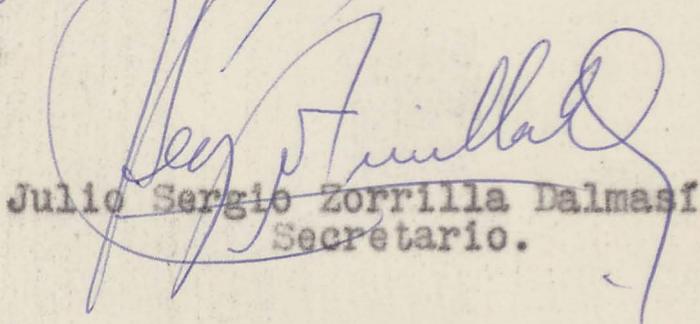
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución aprobatoria del PRPAG. 6
tocolo concertado en la ciudad de Londres el 14
de Nov. de 1966, mediante el cual se prorroga por
dos años más el Convenio Internacional del Azúcar.

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na
cional, Capital de la República Dominicana, a los treinta
y un días del mes de agosto del año mil novecientos sesen-
ta y siete; Años 124 de la Independencia y 105 de la Restau
ración.


Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.


Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.


Julio Sergio Zorrilla Dalmasí
Secretario.

NUMERO:

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución.

VISTO el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

R E S U E L V E :

Art. 1.- Aprobar el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, que copiado a la letra dice así:

"PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMENTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958.

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo, considerando que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "El Convenio"), cuya vigencia fué prorrogada por el Protocolo de 1963 para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 y por el Protocolo de 1965 por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "los Protocolos anteriores") expirará el 31 de diciembre de 1966.

Deseando prorrogar el Convenio vigente por un nuevo período hasta que entre en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar con los auspicios de las Naciones Unidas.

Reafirmando su propósito de examinar urgentemente las posibles bases de un nuevo convenio internacional del azúcar que venga a sustituir el Convenio.

Han convenido en los siguientes:

ARTICULO I

1.- A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, el Convenio continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1968.

Si con anterioridad a dicha fecha entrara en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar, el presente Protocolo

...../

lo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio internacional del azúcar.

2.- Todo Gobierno que no fuese parte en el Convenio, - pero que adquiriera la calidad de parte en el presente Protocolo, se considerará por este hecho como parte en el Convenio, cuya vigencia se prorroga.

ARTICULO 2

Los párrafos 2 y 3 del artículo 3, los artículos 7 a - 25 ambos inclusive, los artículos 41 y 42 y los párrafos 4 y 7 del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes.

ARTICULO 3

1.- Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes en el presente Protocolo:

- a) mediante firma; o
- b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación;
- c) mediante adhesión.

2.- Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

ARTICULO 4

1.- El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres, desde el día 14 de noviembre hasta el día 30 de Diciembre de 1966, ambos inclusive, para los Gobiernos Parte - en uno cualquiera de los Protocolos anteriores y para el Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 ó 34 del Convenio.

2.- Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3.- Después del 30 de Diciembre de 1966, el presente - Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualquiera de los países mencionados en los artículos 33 ó 34 del Convenio, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda - del Norte.

4.- El presente Protocolo estará asimismo abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, pero no men

cionado en los arts. 33 ó 34 del Convenio, con la condición de que el número de votos de que dispondrá en el Consejo el Gobierno que desee adherirse será objeto de un acuerdo previo entre el Consejo y dicho Gobierno.

ARTICULO 5

1.- El presente Protocolo entrará en vigor el lro. de Enero de 1967 entre aquellos Gobiernos que en esa fecha sean parte en el presente Protocolo, siempre que dichos Gobiernos reúnan, el 31 de Diciembre de 1966, el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, conforme a lo dispuesto en el Convenio según fué prorrogado por los Protocolos anteriores. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

2.- Para determinar si se ha alcanzado o no el porcentaje que se estipula en el párrafo 1 del presente artículo, se tendrá en cuenta una notificación que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya recibido antes del lro. de Enero de 1967 y que contenga el compromiso de procurar a la mayor brevedad y de ser posible antes del lro. de julio de 1967, y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3.- Si el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor el lro. de Enero de 1967, los Gobiernos que hayan cumplido los requisitos estipulados en el artículo 3 podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

ARTICULO 6

Cuando en el Convenio o en el presente Protocolo se haga referencia a Gobiernos o a países enumerados o mencionados en determinados artículos, se considerará como enumerado o mencionado en dichos artículos a todo país no mencionado en los artículos 33 ó 34 del Convenio cuyo Gobierno haya pasado a ser parte en el Convenio antes del lro. de enero de 1964 o haya pasado a ser Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores o en el presente Protocolo.

ARTICULO 7

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo se obligan a pagar las contribuciones estipuladas en el artículo 38 del Convenio, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. En el primer período de sesiones que celebre, de conformidad con el presente Protocolo, el Consejo aprobará su presupuesto para el primer ejercicio y determinará las contribuciones que debe pagar cada Gobierno participante.

ARTICULO 8

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los gobiernos partici

pantes en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2.- El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas del mismo a cada Gobierno que sea signatario de este Protocolo o que se haya adherido al mismo.

EN FE DE LO CUAL los que suscriben, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO en Londres el catorce de noviembre del mil novecientos sesenta y seis.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Protocolo por el que se prorroga nuevamente la Vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 que se encuentra depositado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del
Departamento de Asuntos Generales".

Art. 2.- Queda derogada la Resolución No.126, de fecha 19 de abril de 1967.

DADA etc.....

 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución.

VISTO el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

R E S U E L V E :

Art. 1.- Aprobar el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, que copiado a la letra dice así:

"PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMENTE LA VIGENCIA DEL
CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958.

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo, considerando que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "El Convenio"), cuya vigencia fué prorrogada por el Protocolo de 1963 para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 y por el Protocolo de 1965 por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "los Protocolos anteriores") expirará el 31 de diciembre de 1966.

Deseando prorrogar el Convenio vigente por un nuevo período hasta que entre en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar con los auspicios de las Naciones Unidas.

Reafirmando su propósito de examinar urgentemente las posibles bases de un nuevo convenio internacional del azúcar que venga a sustituir el Convenio.

Han convenido en los siguientes:

ARTICULO I

1.- A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, el Convenio continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1968.

Si con anterioridad a dicha fecha entrara en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar, el presente Protocolo

...../

lo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio internacional del azúcar.

2.- Todo Gobierno que no fuese parte en el Convenio, - pero que adquiriera la calidad de parte en el presente Protocolo, se considerará por este hecho como Parte en el Convenio, cuya vigencia se prorroga.

ARTICULO 2

Los párrafos 2 y 3 del artículo 3, los artículos 7 a - 25 ambos inclusive, los artículos 41 y 42 y los párrafos 4 y 7 del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes.

ARTICULO 3

1.- Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes en el presente Protocolo:

- a) mediante firma; o
- b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación;
- c) mediante adhesión.

2.- Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

ARTICULO 4

1.- El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres, desde el día 14 de noviembre hasta el día 30 de Diciembre de 1966, ambos inclusive, para los Gobiernos Parte - en uno cualquiera de los Protocolos anteriores y para el Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 ó 34 del Convenio.

2.- Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3.- Después del 30 de Diciembre de 1966, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualquiera de los países mencionados en los artículos 33 ó 34 del Convenio, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4.- El presente Protocolo estará asimismo abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, pero no men

cionado en los artículos 33 ó 34 del Convenio, con la condición de que el número de votos de que dispondrá en el Consejo el Gobierno que desee adherirse será objeto de un acuerdo previo entre el Consejo y dicho Gobierno.

ARTICULO 5

1.- El presente Protocolo entrará en vigor el lro. de Enero de 1967 entre aquellos Gobiernos que en esa fecha sean parte en el presente Protocolo, siempre que dichos Gobiernos reunan, el 31 de Diciembre de 1966, el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, conforme a lo dispuesto en el Convenio según fué prorrogado por los Protocolos anteriores. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

2.- Para determinar si se ha alcanzado o no el porcentaje que se estipula en el párrafo 1 del presente artículo, se tendrá en cuenta una notificación que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya recibido antes del lro. de Enero de 1967 y que contenga el compromiso de procurar a la mayor brevedad y de ser posible antes del lro. de julio de 1967, y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3.- Si el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor el lro. de Enero de 1967, los Gobiernos que hayan cumplido los requisitos estipulados en el artículo 3 podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

ARTICULO 6

Cuando en el Convenio o en el presente Protocolo se haga referencia a Gobiernos o a países enumerados o mencionados en determinados artículos, se considerará como enumerado o mencionado en dichos artículos a todo país no mencionado en los artículos 33 ó 34 del Convenio cuyo Gobierno haya pasado a ser parte en el Convenio antes del lro. de enero de 1964 o haya pasado a ser Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores o en el presente Protocolo.

ARTICULO 7

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo se obligan a pagar las contribuciones estipuladas en el artículo 38 del Convenio, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. En el primer período de sesiones que celebre, de conformidad con el presente Protocolo, el Consejo aprobará su presupuesto para el primer ejercicio y determinará las contribuciones que debe pagar cada Gobierno participante.

ARTICULO 8

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los gobiernos partici

pantes en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2 - del artículo 5 y de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2.- El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas del mismo a cada Gobierno que sea signatario de este Protocolo o que se haya adherido al mismo.

EN FE DE LO CUAL los que suscriben, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado - este Protocolo.

HECHO en Londres el catorce de noviembre del mil novecientos sesenta y seis.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Protocolo por el que se prorroga nuevamente la Vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 que se encuentra depositado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del
Departamento de Asuntos Generales".

Art. 2.- Queda derogada la Resolución No.126, de fecha 19 de abril de 1967.

DADA etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución.

VISTO el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

R E S U E L V E :

Art. 1.- Aprobar el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, que copiado a la letra dice así: X

"PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMENTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958.

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo, considerando que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "El Convenio"), cuya vigencia fué prorrogada por el Protocolo de 1963 para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 y por el Protocolo de 1965 por el que se prorroga nuevamente la vigencia del - Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "los Protocolos anteriores") expirará el 31 de diciembre de 1966.

Deseando prorrogar el Convenio vigente por un nuevo período hasta que entre en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar con los auspicios de las Naciones Unidas.

Reafirmando su propósito de examinar urgentemente las posibles bases de un nuevo convenio internacional del azúcar que venga a sustituir el Convenio.

Han convenido en los siguientes:

ARTICULO I

1.- A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, el Convenio continuará en vigor entre las Partes en el presente - Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1968.

Si con anterioridad a dicha fecha entrara en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar, el presente Protoco

...../

lo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio internacional del azúcar.

2.- Todo Gobierno que no fuese parte en el Convenio, - pero que adquiriera la calidad de parte en el presente Protocolo, se considerará por este hecho como Parte en el Convenio, cuya vigencia se prorroga.

ARTICULO 2

Los párrafos 2 y 3 del artículo 3, los artículos 7 a - 25 ambos inclusive, los artículos 41 y 42 y los párrafos 4 y 7 del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes.

ARTICULO 3

1.- Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes en el presente Protocolo:

- a) mediante firma; o
- b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación;
- c) mediante adhesión.

2.- Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

ARTICULO 4

1.- El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres, desde el día 14 de noviembre hasta el día 30 de Diciembre de 1966, ambos inclusive, para los Gobiernos Parte - en uno cualquiera de los Protocolos anteriores y para el Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 ó 34 del Convenio.

2.- Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3.- Después del 30 de Diciembre de 1966, el presente - Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualquiera de los países mencionados en los artículos 33 ó 34 del Convenio, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda - del Norte.

4.- El presente Protocolo estará asimismo abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, pero no men

cionado en los artículos 33 ó 34 del Convenio, con la condición de que el número de votos de que dispondrá en el Consejo el Gobierno que desee adherirse será objeto de un acuerdo previo entre el Consejo y dicho Gobierno.

ARTICULO 5

1.- El presente Protocolo entrará en vigor el lro. de Enero de 1967 entre aquellos Gobiernos que en esa fecha sean parte en el presente Protocolo, siempre que dichos Gobiernos reúnan, el 31 de Diciembre de 1966, el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, conforme a lo dispuesto en el Convenio según fué prorrogado por los Protocolos anteriores. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

2.- Para determinar si se ha alcanzado o no el porcentaje que se estipula en el párrafo 1 del presente artículo, se tendrá en cuenta una notificación que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya recibido antes del lro. de Enero de 1967 y que contenga el compromiso de procurar a la mayor brevedad y de ser posible antes del lro. de julio de 1967, y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3.- Si el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor el lro. de Enero de 1967, los Gobiernos que hayan cumplido los requisitos estipulados en el artículo 3 podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

ARTICULO 6

Cuando en el Convenio o en el presente Protocolo se haga referencia a Gobiernos o a países enumerados o mencionados en determinados artículos, se considerará como enumerado o mencionado en dichos artículos a todo país no mencionado en los artículos 33 ó 34 del Convenio cuyo Gobierno haya pasado a ser parte en el Convenio antes del lro. de enero de 1964 o haya pasado a ser Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores o en el presente Protocolo.

ARTICULO 7

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo se obligan a pagar las contribuciones estipuladas en el artículo 38 del Convenio, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. En el primer período de sesiones que celebre, de conformidad con el presente Protocolo, el Consejo aprobará su presupuesto para el primer ejercicio y determinará las contribuciones que debe pagar cada Gobierno participante.

ARTICULO 8

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los gobiernos partici

pantes en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2 - del artículo 5 y de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2.- El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas del mismo a cada Gobierno que sea signatario de este Protocolo o que se haya adherido al mismo.

EN FE DE LO CUAL los que suscriben, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado - este Protocolo.

HECHO en Londres el catorce de noviembre del mil novecientos sesenta y seis.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Protocolo por el que se prorroga nuevamente la Vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 que se encuentra depositado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del
Departamento de Asuntos Generales".

Art. 2.- Queda derogada la Resolución No.126, de fecha 19 de abril de 1967.

DADA etc.....



[Firma manuscrita]

Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DEL DESARROLLO"

NUMERO: 30037

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

31 ABO. 1967

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Mediante la Resolución No.126, del Congreso Nacional de fecha 19 de abril de 1967, publicada en la Gaceta Oficial No.9029, fué aprobado el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, prorrogando nuevamente por un año más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

Por un error material se consignó que la prórroga en cuestión sería por un año, cuando lo correcto era que dicha prórroga fuera por dos años.

Por esa razón me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia el proyecto de resolución anexo que aprueba el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar, y se deroga la indicada Resolución No.126.

Espero en consecuencia que los señores legisladores le habrán de impartir al mismo su aprobación.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD.

[Firma manuscrita]
Joaquín Balaguer.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DEL DESARROLLO"

NUMERO:

30037

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

31 ABO. 1967

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Mediante la Resolución No.126, del Congreso Nacional de fecha 19 de abril de 1967, publicada en la Gaceta Oficial No.9029, fué aprobado el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, prorrogando nuevamente por un año más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

Por un error material se consignó que la prórroga en cuestión sería por un año, cuando lo correcto era que dicha prórroga fuera por dos años.

Por esa razón me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia el proyecto de resolución anexo que aprueba el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar, y se deroga la indicada Resolución No.126.

Espero en consecuencia que los señores legisladores le habrán de impartir al mismo su aprobación.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

Núm. 00572

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
31 de Agosto de 1967.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.30037, de fecha 31 de agosto de 1967, adjunto al cual remitió al Senado el Protocolo concertado en la Ciudad de Londres el 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga por dos años más el Convenio Internacional del Azúcar.

Pláceme participarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha dictó la Resolución Aprobatoria del referido Protocolo y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morsles,
Presidente del Senado.

ia.

Núm. 00573

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
31 de Agosto de 1967.

Señor
Dr. Patrio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines Constitucionales el anexo proyecto - de Resolución Aprobatoria del Protocolo concertado en la Ciudad de Londres el 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga por dos años más el Convenio Internacional del Azúcar.

Le saluda muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

la.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 31988

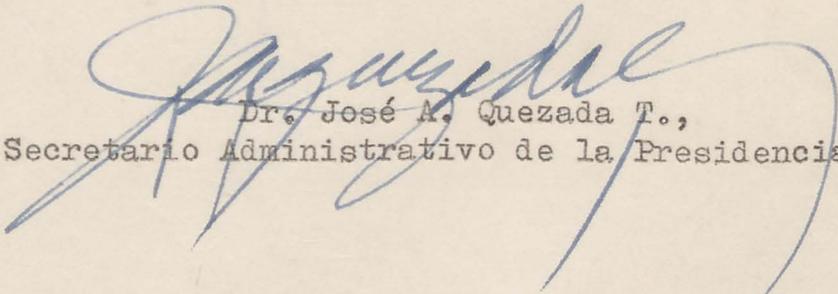
13 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Protocolo concertado en Londres, en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente - por dos años más el Convenio Internacional del Azúcar de - 1958, ha sido promulgada en fecha 11 de septiembre en curso, y registrada con el No. 182.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 31988

13 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Protocolo concertado en Londres, en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente - por dos años más el Convenio Internacional del Azúcar de - 1958, ha sido promulgada en fecha 11 de septiembre en curso, y registrada con el No. 182.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 31988

13 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Protocolo concertado en Londres, en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente - por dos años más el Convenio Internacional del Azúcar de - 1958, ha sido promulgada en fecha 11 de septiembre en curso, y registrada con el No. 182.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quesada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 31988

13 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplame informarle, que la Resolución aprobatoria del Protocolo concertado en Londres, en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente - por dos años más el Convenio Internacional del Azúcar de - 1958, ha sido promulgada en fecha 11 de septiembre en curso, y registrada con el No. 182.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT
aq.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*00416

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
5 de septiembre de 1967.Doctor
Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Pláceme avisar a usted recibo de su oficio No.573, de fecha 31 de agosto ppdo., junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió el proyecto de Resolución Aprobatoria del Protocolo concertado en la Ciudad de Londres el 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga por dos años más el Convenio Internacional del Azúcar.

Este asunto fué aprobado por esta Cámara de Diputados en sesión celebrada en esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.

00416

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
5 de septiembre de 1967.

Doctor
Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Pláceme avisar a usted recibo de su ofi-
cio No.573, de fecha 31 de agosto ppdo., junto al cual,
después de haber sido aprobado por el Senado, remitió el
proyecto de Resolución Aprobatoria del Protocolo concer-
tado en la Ciudad de Londres el 14 de noviembre de 1966,
mediante el cual se prorroga por dos años más el Conve-
nio Internacional del Azúcar.

Este asunto fué aprobado por esta Cáma-
ra de Diputados en sesión celebrada en esta misma fecha
y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitu-
cionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.